

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 28 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Blas Marfa Dfaz Montero.

Abogada: Licda. Yovanni Rosa.

Recurrida: Yissel Montero Contreras.

Abogado: Dr. Germjn Ramrez Ramrez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Jueza Presidenta, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Blas Marfa Dfaz Montero (a) Ramrez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 012-0057581-7, con domicilio en la Amcn Abel Hasbn nm. 66, Barrio Nuevo, municipio El Corbano, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia nm. 0319-2017-SPEN-00084, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Odo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Andrés M. Chalas Velzquez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por la Licda. Yovanni Rosa, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 9 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin a dicho recurso, suscrito por el Dr. Germjn Ramrez Ramrez, en representacin de Yissel Montero Contreras, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 1 de diciembre de 2017;

Visto la resolucin nm. 908-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fij audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) das dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el da indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 304 y 309 numeral 2 del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones nms.

3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de septiembre de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta a la Unidad de Atencin a Vctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Blas Marisa Dazaz Montero (a) Ramrez, imputndolo de violar los artculos 2, 295, 304 y 309 numeral 2 del Cdigo Penal Dominicano, modificado por la Ley nm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Yissel Montero Contreras;

b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acogió la referida acusacin por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto nm. 0593-2016-SRES-00297 del 12 de octubre de 2016;

c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia nm. 12/17 el 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: Se rechaza parcialmente las conclusiones de la defensa técnica del imputado Blas Marisa Dazaz Montero (a) Ramrez, por improcedentes e infundadas en derecho; SEGUNDO: Se acogen parcialmente las conclusiones de la representante del Ministerio Público y en el aspecto penal, las conclusiones de la querellante, vctima y actor civil; en consecuencia, se declara al imputado Blas Marisa Dazaz Montero (a) Ramrez, identificado con la cédula de identidad y electoral n.ºm. 012-0057581-7 y demás generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artculos 2, 295, 304 y 309-2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos penales de tentativa de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar, en perjuicio de la seora Yissel Montero Contreras, por consiguiente, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Blas Marisa Dazaz Montero (a) Ramrez, ha sido asistido en su defensa técnica por una abogada de la defensa pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; CUARTO: Se ordena la notificaci3n de la presente decis3n al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: QUINTO: Se declara buena y vlida en cuanto a la forma, la constituci3n en actor civil ejercida por el Dr. Germán Ramrez Ramrez, actuando a nombre y representaci3n de la seora Yissel Montero Contreras, en contra del imputado Blas Marisa Dazaz Montero (a) Ramrez, por haber sido hecha en tiempo hbil y de conformidad con la ley; SEXTO: En cuanto al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado Blas Marisa Dazaz Montero (a) Ramrez, al pago de una indemnizaci3n civil ascendente a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la seora Yissel Montero Contreras, como justa reparaci3n por los daos y perjuicios, morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; SPTIMO: Se condena al imputado Blas Marisa Dazaz Montero (a) Ramrez, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracci3n de las mismas a favor y provecho del Dr. Germán Ramrez Ramrez, abogado concluyente, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve (9:00) horas de la maana, valiendo citaci3n para todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificaci3n de la misma”;*

d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelaci3n, siendo apoderada la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia nm. 0319-2017-SPEN-00084, objeto del presente recurso de casaci3n, el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci3n interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos*

mil diecisiete (2017), por la Licda. Yovanni Rosa, quien actúa a nombre y representación del señor Blas María Díaz Montero (a) Ramírez, contra la sentencia penal n.ºm. 12/17 de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado por la defensora pública”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infunda, Arts. 425 y 426.3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. La Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, al momento de dictar su decisión, en ninguna parte se refiere ni valora las declaraciones ofrecidas por el ciudadano Blas María Díaz Montero, sin indicar ni siquiera si las mismas le merecían o no algún valor probatorio o por qué razón la tesis planteada por este no quedaba establecida, dando total crédito al único testimonio aportado por la fiscalía que fue el de la víctima un testimonio interesado, del que solo se desprende una versión de los hechos. Que por otro lado, el abogado de la defensa al momento de presentar sus conclusiones procedió, entre cosas a solicitar la variación de la calificación jurídica en virtud de que no se configuraban los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio estableciendo la falta de intención de provocar la muerte de la agraviada y el desistimiento voluntario del accionar de nuestro asistido, quedando demostrado que los hechos se conectan con lo consignado en el Art. 309-2, lo cual fue rechazado por la corte; **Segundo Motivo:** Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. Que con relación a lo que es la valoración de la prueba pericial, la doctrina ha establecido que: A todas luces se observa que el tribunal utilizó aspectos de carácter subjetivos al dar por cierto lo dicho por la Sra. Yissel y con ello aplicó lo que es la antigua convicción, descartando con ello lo que es la sana crítica racional que es el sistema de valoración, que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, están llamados a utilizar, es por ello que el tribunal al valorar lo dicho por la indicada testigo, no tomó en cuenta un aspecto que resulta ser relevante a los fines de medir la credibilidad o no de la indicada testigo: Que esta tiene la calidad de presunta víctima en el presente proceso por ser la persona supuestamente agredida por lo que sus declaraciones no son más que su versión de la ocurrencia de los hechos; **Tercer Motivo:** Violación a la ley por inobservancia de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, consistente en que el tribunal no motivó adecuadamente la sentencia. Que la corte al estimar su decisión procedió a confirmar una condena de 10 años en contra de nuestro asistido, sin tomar en consideración lo consignado en el Art. 339 de la norma procesal penal, los criterios que deben ser valorados por el juzgador al momento de imponer una pena, procediendo los jueces actuantes a determinar una pena inobservando las condiciones particulares de nuestro asistido, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, y los demás criterios que deben ser observados por los juzgadores del tribunal colegiado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que los planteamientos presentados por el recurrente en su primer motivo, verificamos que el mismo advierte como una primera queja que la Alzada confirma la decisión del tribunal de juicio cuando en la misma existe una contradicción e ilogicidad entre la motivación y el dispositivo; en un segundo extremo indica que no fueron ponderadas las declaraciones del imputado, otorgándole crédito a la única prueba testimonial, cuando la misma es interesada; por último, establece que la corte rechaza la variación de la calificación jurídica solicitada por este;

Considerando, que al primer extremo consignado en el medio precedentemente tratado, esta Corte de Casación al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio, ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un

interés de orden público, que no es el caso ocurriente; por lo que procede desestimar dichos argumentos, por constituir su contenido un medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que sobre el segundo punto del primer motivo donde impugna la ausencia de valoración de las declaraciones del imputado Blas María Díaz Montero, debemos indicar que a la lectura de la decisión impugnada comprobamos la respuesta brindada por la Corte a qua la que, de manera sucinta, concluye: *"(...) es importante resaltar que la valoración de las declaraciones del imputado como parte de el caso está plasmada desde la página n.ºm. 12, cuando establece la declaración de Blas María Díaz Montero (a) Ramírez, y la ponderación del acto cometido por este, también refrendado en el página n.ºm. 11, que establece que al valorar las declaraciones de Blas María Díaz Montero, respecto al ilícito puesto a su cargo por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 párrafo II y 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, estos tipifican y establecen sanciones del ilícito de tentativa de homicidio voluntario y violencia de género en perjuicio de Yissel Montero Contreras, lo que también es refrendado por la protección que hace el tribunal en la página n.ºm. 13 cuando habla de la valoración de las declaraciones del imputado y que garantiza su derecho a declarar, por lo que este motivo debe ser rechazado ya que el tribunal pondera la declaración de el imputado en el marco de un debido proceso sustantivo..."*; consignándose una respuesta oportuna al tema invocado, tras analizar la Alzada dicho aspecto en la decisión atacada, verificando la correcta ponderación de la defensa material realizada por el imputado;

Considerando, que ante lo alegado por el impugnante de que se le ha otorgado valor solo a las declaraciones de la víctima, lo mismo carece de fundamentación, toda vez que se advierte una debida corroboración de los elementos de pruebas, razón esta que lleva a la Alzada a confirmar la decisión del a quo, tras constatar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y confirman la vinculación del imputado con el hecho endilgado;

Considerando, que al tercer aspecto del primer medio de impugnación, ha establecido el reclamante que solicita la variación de la calificación jurídica y que la Corte a qua le rechaza el pedimento, para lo cual es menester señalar la posibilidad de la Corte de Apelación contenida en la normativa procesal penal, de evaluar la sentencia de primer grado y dictar propia decisión o confirmar la misma, cuando las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada así lo permitan;

Considerando, que en adición a esto debemos referir que aun cuando las partes realicen una solicitud, no se obligan los Jueces a quo a tomar dicha decisión, pues como instancia superior debe verificarse que se encuentren configurados los vicios que permitan sustentar dicho fallo, lo que no ocurre en el caso de especie, pues la Corte a qua verificó que los medios de pruebas presentados dan al traste con la responsabilidad penal del imputado en los ilícitos que se le endilgaron desde los inicios del proceso, tal y como se demuestra en el razonamiento que consta *"ut supra"*; por lo que, ante la ausencia de sustento en lo invocado por el recurrente en este primer medio, se desestima;

Considerando, que respecto al segundo medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien establecer que se ha verificado que los motivos que lo acompañan corresponden a lo invocado por el recurrente por ante la Corte a qua, por medio de su recurso de apelación, y del cual no se puede extraer una crítica directa a la sentencia impugnada o sobre la actuación de la Corte a qua en relación al fallo adoptado y los motivos de apelación aducidos por aquel, cuando la norma procesal penal dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; dentro de esta perspectiva, el medio examinado debe ser desechado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente extiende su queja a la violación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, pues no se ha fundamentado la condena impuesta en base a los criterios contenidos en el referido artículo;

Considerando, que esta Corte de Casación comprueba que se ha brindado una respuesta respecto a la pena impuesta y los criterios de la determinación de la pena por parte de la Corte a qua; verificándose que no lleva razón el reclamante, pues en la sentencia impugnada se ha establecido y verificado que ciertamente el tribunal de juicio eliminó la presunción de inocencia que resguardaba al imputado, estando la pena impuesta dentro del rango legal;

Considerando, que an sealado lo anterior, debemos precisar que los criterios para la determinacin de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no est obligado a explicar detalladamente por qu no acogit al o cual criterio o por qu no impuso la pena m nima u otra pena, sino que la individualizacin de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribucin ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicacin del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinacin de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicacin de la misma; por lo que no ha lugar a este tercer motivo invocado;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio bsico del derecho al debido proceso, como garant a del acceso de los ciudadanos a una administracin de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pblica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Blas Mar a D aaz Montero, contra la sentencia nm. 0319-2017-SPEN-00084, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pblica;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepcin Germ n Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d a, mes y ao en l expresados, y fue firmada, le da y publicada por m a, Secretaria General, que certifico.